



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1522/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Coordinación General de Transparencia.**05 de julio de 2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**15 de septiembre de
2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“se interpone el presente recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado incumple con la obligación que le impone la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco en su artículo 87 fracciones IV y XIX mismas que le obligan a llevar el registro y dar seguimiento al correcto funcionamiento de los Colegios de Profesionistas y elaborar un listado, vigente,...” EXTRACTO Sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****NEGATIVA.****RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe en alcance al de ley dio respuesta a la solicitud de información de manera exhaustiva

Archívese, como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de correo electrónico el día **05 cinco de julio del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **14 catorce de junio del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que referente al término para la interposición del recurso de 15 días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación, empezó a correr el 16 dieciséis de junio del 2021 dos mil veintiuno, feneciendo el 06 seis de julio del 2021 dos mil veintiuno, por lo que fueron presentado de manera oportuna

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 04 cuatro de

junio del 2021 dos mil veintiunos, vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el folio 04881621, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Directorio de los colegios de otorrinolaringología y/o médicos peritos que funjan como peritos médicos en la especialidad de otorrinolaringología. “Sic

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 14 catorce de junio del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“

II. El Director de Profesiones del Estado de Jalisco, manifestó lo siguiente:

En virtud de lo anterior, se informa que la Dirección de Profesiones del Estado, obra registro del Colegio de otorrinolaringólogos, mismo que no se encuentra actualizado, por lo cual no contamos con la base de datos de otorrinolaringólogos.

Asimismo, no contamos con base de datos de Colegios de Médicos Peritos.

III. Se determina el sentido de la resolución como NEGATIVA por inexistencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. En cuanto a la inexistencia, no es necesario que el Comité de Transparencia la confirme formalmente, de conformidad con el criterio 7/2017 emitido por el INAI, que a la letra dice lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de

“sic

Acto seguido, con fecha 05 cinco de julio del 2021 dos mil veintiunos, el ciudadano interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico para la unidad de transparencia del sujeto obligado, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“se interpone el presente recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado incumple con la obligación que le impone la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco en su artículo 87 fracciones IV y XIX mismas que le obligan a llevar el registro y dar seguimiento al correcto funcionamiento de los Colegios de Profesionistas y elaborar un listado, vigente, actual y permanente de los profesionistas, en este caso de Perito en Otorrinolaringología. Por ello es que en el considerando tercero de su respuesta en el que menciona que no puede brindar la información por inexistencia de ella, debe decirse que con base en las fracciones del artículo anterior, como en el texto del artículo 37 fracción XV, deben formarse y mantenerse actualizadas estas listas por ser de orden público e interés social, omisión del sujeto obligado que viola el derecho a la salud por carecer de información que necesariamente debe generar y mantener actualizada.” Sic

Mediante acuerdo de fecha 13 trece de julio del 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**, a su vez, se tuvo por recibido el correo electrónico mediante oficio **OAST/2189-07/2021** el cual visto su contenido se advirtió que remitió el presente recurso de revisión en conjunto al informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“

SEGUNDA. Que, derivado de la presentación del Recurso de Revisión que nos ocupa, se requirió el informe de ley correspondiente al Director de Profesiones del Estado de Jalisco, quien, a través del oficio número DP-819/2021, realizó las siguientes manifestaciones:

En virtud de lo anterior, se informa usted, que efectuada la búsqueda correspondiente en el archivo que obra en esta Dirección de Profesiones, se encontró lo siguiente:

Nombre	Presidente	Domicilio	Colonia	Estado	C.P	Teléfono
Colegio de Otorrinolaringólogos y Cirujanos de Cabeza y Cuello del Estado de Jalisco A.C	Salvador Vera Luna	Ay. México 3370 Local Plaza Bonita	Morraz	Guadalajara Jalisco.	4467 0	35130904 31240926

Asimismo, le informo que no se encuentra actualizado.

Por otra parte, no contamos con base de datos de Colegios de Médicos Peritos.

Ahora bien, con relación al directorio de Colegios de Médicos peritos, se le informó al ciudadano petionario que en la base de datos de la Dirección de Profesiones, no se cuenta con información al respecto.

No obstante, es importante precisar que, la solicitud de manera textual señala que requiere el "Directorio de los colegios de otorrinolaringología y/o médicos peritos que funjan como peritos médicos en la especialidad de otorrinolaringología", por lo que, al entregar los datos de contacto que obran en la base de datos del Colegio de Otorrinolaringólogos y Cirujanos de cabeza y cuello del Estado de Jalisco A.C., se dio respuesta a lo solicitado.

De la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 15 quince de julio del presente año a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo que mediante acuerdo de fecha del 06 seis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse.**

Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio de número **OAST/2813-08/2021** mediante el cual el Sujeto Obligado rinde a este Órgano Garante el informe en alcance al de ley, en el siguiente sentido:

En virtud de lo anterior le informo que si se tiene registro del Colegio de Otorrinolaringólogos y Cirujanos de Cabeza y cuello del Estado de Jalisco A.C; no obstante la ley para el ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco marca en su Art. 36 que es su obligación de los Colegios de Profesionistas brindar a esta Dirección anualmente de toda la información de su Directorio y de los cambios de órganos Directivos que realicen, cosa que hasta el momento no han realizado.

Por lo tanto en la base de datos que obra en esta área a mi cargo no se encuentra actualizada la información de su registro.

De igual manera le comento que no contamos con ningún colegio de Médicos peritos que funjan como peritos médicos en la especialidad de otorrinolaringología.

Al respecto, es necesario precisar que, los artículos 33, 34 y 36 de la LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL ESTADO DE JALISCO, con relación al registro y actualización de los Colegios de profesionistas, establece lo siguiente:

Artículo 33. Para que un colegio de profesionistas obtenga el reconocimiento y registro de la Dirección, deberá cumplir con todos los lineamientos contenidos en la presente Ley y su Reglamento, cuyos requisitos mínimos para su creación como su vigencia serán los siguientes:

I. Entregar y actualizar a la Dirección el directorio de sus integrantes, con el número de cédula de cada uno de ellos y su domicilio profesional; y

Artículo 34. Los colegios de profesionistas serán representados en los términos de sus estatutos y en todo caso, sus representantes serán registrados ante la Dirección.

Artículo 36. Los colegios de profesionistas deberán informar a la Dirección anualmente, durante el mes de enero, sobre su directorio de integrantes, actividades, así como sus cambios de órganos directivos cuando éstos se realicen, las modificaciones a sus estatutos, actividades de actualización, cumplimiento del servicio social profesional de sus colegiados, y en general, sobre todos aquellos datos que a juicio de la propia Dirección sea necesario que proporcionen.

En consecuencia, de acuerdo con lo manifestado por el Director de Profesiones del Estado de Jalisco, se dio respuesta a la presente solicitud de acceso a la información con los datos y directorio que obra en los archivos de dicha Dirección; y que, si bien dicha información no se encuentra actualizada al día de hoy, es en virtud de que el Colegio de Otorrinolaringólogos y Cirujanos de cabeza y cuello del Estado de Jalisco A.C. no ha realizado la actualización que señala el artículo 36 antes citado.

Así mismo, con relación a los Colegios de Médicos Peritos que funjan como peritos médicos en la especialidad de otorrinolaringología, se reitera que, en la Dirección de Profesiones, no obra registro de ningún colegio de este tipo.

Finalmente de la vista otorgada a la parte recurrente a efecto de que se manifestará sobre el informe en alcance mencionado el día 30 treinta de agosto del 2021 dos mil veintiuno, mediante acuerdo 08 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno se tuvieron por recibidas las siguientes:

“... Así pues, la respuesta del Sujeto Obligado es insatisfactoria, incompleta e ilegal debido a que con base a los dispositivos especiales que rigen la actividad de los médicos profesionistas y no solo en cuanto a que cuenten con cédula profesional sino que deban ser supervisadas constatando el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia, requiere la certificación y recertificación y que la Dirección de Profesiones debe exigir a los Colegio de Profesionistas de forma permanente y obligatoria como parte de su actividad fundamental del registro estatal de actividades profesionales.

En ese orden de ideas y una vez analizado el auto de fecha 24 de agosto de 2021, en el que se da una respuesta complementaria en alcance por parte del Sujeto Obligado en su apartado de CONSIDERANDOS fracción III, dejamos demostrado que el Sujeto Obligado actúa de manera ilegal, pues este contraviene los cuerpos legales citado con antelación, al dar una respuesta AFIRMATIVA PARCIAL POR INEXISTENCIA, si bien tiene como obligación informar del registro de profesionistas inscritos ante la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, así mismo se debe llevar un registro de los profesionistas que residan en el Estado; porque así lo ordenen los artículo especiales que rigen la función de la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, en ese caso los artículos 7 fracción XIX, donde además se prevé la formación del registro estatal de actividades profesionales, 52, 54, 61, 73, 74, 87 fracción II y IV y 101 de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del estado de Jalisco, en las que se establece para la autoridad la obligatoriedad de recabar esa información es necesaria para que el usuario de los servicios pueda tener acceso al Derecho Humano a la Salud al requerir de especialistas certificados y vigentes en materia de otorrinolaringología, es decir, Peritos. Y no se está hablando de una persona jurídica o asociación,

por ello es que la AFIRMATIVA PARCIAL POR INEXISTENCIA resulta sin fundamento alguno que justifique su informe, por lo que se me tiene desvirtuando el informe que presentó el Sujeto Obligado.” Sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En la solicitud de información se requirió el *Directorio de los colegios de otorrinolaringología y/o médicos peritos que funjan como peritos médicos en la especialidad de otorrinolaringología.*

Por lo que el sujeto obligado otorgo respuesta en sentido negativo argumentando que en la Dirección de Profesiones del Estado obra registro del Colegio de otorrinolaringólogos, mismo que no se encuentra actualizado por lo que no se cuenta con la base de datos solicitada, además menciona que no se cuenta con base de datos de Colegio de Médicos Perito.

Acto seguido, el recurrente en su recurso de revisión se agravo en virtud de que el sujeto obligado incumple con la obligación que le impone la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco en su artículo 87 fracciones IV y XIX mismas que, argumenta, le obligan a llevar el registro y dar seguimiento al correcto funcionamiento de los Colegios de Profesionistas y elaborar un listado, vigente, actual y permanente de los profesionistas, en este caso de Perito en Otorrinolaringología.

Por lo que, el sujeto obligado mediante actos positivos en su informe de ley, requirió la información al Director de Profesiones del Estado de Jalisco quien otorgo los datos de contacto de un Colegio de Otorrinolaringólogos y Cirujanos de Cabeza y Cuello del Estado de Jalisco AC, además informo que no se encuentra actualizado, y que no se cuenta con una base de datos de Colegios de Médicos Peritos,

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente en su recurso de revisión hace mención de que la información debería ser existente y actualizada fundando su dicho en el artículo 37 fracción XV, y el artículo 87 fracciones IV y XIX de Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco, mismos a letra dice:

Artículo 37. Los colegios de profesionistas tienen los siguientes derechos y obligaciones:

...

XV. Proponer a las autoridades judiciales y administrativas, listas de peritos profesionales, cuyos servicios puedan ser preferidos por aquellas, en virtud de sus características y desempeño profesional

Artículo 87. La Dirección tendrá las facultades y obligaciones siguiente:

...

IV. Llevar el registro y dar seguimiento al funcionamiento de los colegios de profesionistas, federaciones y asociaciones de colegios de profesionistas, extendiendo a su favor la constancia respectiva.

..

XIX. Efectuar a través de su personal capacitado, inspecciones a los lugares de trabajo de los que se ostenten como profesionistas, a efecto de comprobar que cuentan con los requisitos y autorizaciones legales correspondientes en la materia, con apego a las prevenciones contempladas para los cateos;

Sin embargo, mediante actos positivos el sujeto obligado se pronuncia manifestando que el Colegio de Otorrinolaringólogos y Cirujanos de Cabeza y Cuello del Estado de Jalisco A.C no ha realizado la actualización de la que tiene obligación, asimismo mencionó que con relación a los Colegios de Médicos Peritos que funjan como peritos médicos en la especialidad de otorrinolaringología, reiteró que en la Dirección de Profesiones no obra registro de ningún colegio de este tipo.

Si bien, ambas partes concuerdan en la obligatoriedad expresa en la ley para la actualización de la información, dicha recae en los Colegios de Profesionistas para que brinden a la Dirección anualmente la misma, al no acatar dicho precepto legal la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, por lo tanto el Sujeto Obligado Coordinación General de Transparencia, no cuenta con la misma de manera actualizada, pero solventando el derecho al acceso de la información del ciudadano, otorgó la información que obra en sus archivos, por lo que resulta aplicable el criterio por el Instituto Nacional de Transparencia el número 07/2017 que a voz indica:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

A su vez, cabe mencionar el artículo 87 de la Ley en materia en su inciso tercero:

3. **La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado.** No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

En este sentido, las manifestaciones realizadas por la parte recurrente respecto a que el sujeto obligado se encuentra incumplimiento con preceptos tanto de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco; y que por dicho motivo se encuentra insatisfecho por la respuesta otorgara, una vez analizado con lo que respecta al derecho de acceso a la información, que corresponde garantizar a este Órgano Garante, se tiene que no le asiste la razón; lo anterior, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la información pública es toda aquella que posee, genere o administre en ejercicio de su función.

Ahora bien, de conformidad con la normatividad encargada de operar por parte del sujeto obligado, tiene la obligación de mantener actualizado el directorio de profesionistas; sin embargo, esta obligación es de carácter pasivo, puesto que son los colegios de profesionistas quienes deben acudir ante el sujeto obligado a efecto de este pueda mantener actualizada la información; en este sentido, y bajo el principio de legalidad el sujeto obligado puede realizar únicamente aquello que señale la ley.

Por lo antes mencionado, se considera que el sujeto obligado se manifestó de manera categórica respecto a la información solicitada, entregándola en el estado en el que se encuentra y emitiendo los razonamientos del motivo por el que se encuentra de esa manera; debido a lo anterior, se considera que el presente recurso de revisión ha quedado revasado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado mediante actos positivos dio respuesta exhaustiva a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1.El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.

RECURSO DE REVISIÓN: 1522/2021
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE TRANSPARENCIA
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1522/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 quince del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.
MABR/MNAR